

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA,

Dentro de la causa signada con el No 187-2000.J.ACM.FP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 24 de agosto de 2009.- Las 18h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 187-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco fojas útiles que contiene un parte policial y las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral Nos. 00436 y 00437, entregadas a los ciudadanos FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA, respectivamente; del contenido de estos instrumentos se presume que los mencionados ciudadanos, pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Huachi Loreto, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 23h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 17h45, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el No. 187-2009, ingresó a este despacho el día domingo 3 de mayo de 2009 a las 09h48. **c)** En providencia de 12 de mayo de 2009, las 12h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 7 de los autos consta la razón sentada por el Secretario

Relator (e) de este despacho, de fecha 16 de mayo del 2009 a las 14h50, mediante la cual se da fe de la citación en persona realizada al señor Víctor Hugo López Villa. e) A fojas 8 de los autos consta el auto dictado con fecha 3 de agosto de 2009, las 10h45, mediante el cual se dispone que se cite por la prensa al presunto infractor señor FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA, ante la imposibilidad de citarlo en persona. f) A fojas 10 de los autos, consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA, realizada en el Diario El Heraldito de la ciudad de Ambato, el día sábado 8 de agosto de 2009.

QUINTO.- Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, las 12h30 y celebrada el 24 de agosto de 2009 a las 11h10, se desprende: a) Que no se recibió la versión del señor Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, al no haber asistido a la presente audiencia. b. Alegato del Dr. Luis Javier Ocaña, abogado de los presuntos infractores señores FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA quien a nombre de sus defendidos en lo principal manifiesta: b. 1 Que en el día y hora de los supuestos hechos a los que se hace mención en las indicadas piezas procesales de este expediente, sus defendidos fueron abordados por el Sargento de policía señor Fernando Jiménez, a quien le indicaron expresamente que no estuvieron ni se encontraban libando al momento en el que fueron solicitados por dicho gendarme, sin embargo de lo cual, el agente de la policía hizo caso omiso a sus argumentos, manifestando que por la hora en que se encontraban seguramente era porque estaban libando. b. 2. Que se encontraban trasladándose a sus domicilios en el día y hora de los hechos, "sin haber consumido una sola gota de licor". b. 3 Niegan el cometimiento de la infracción que se está juzgando y en consecuencia impugnan tanto parte policial y como las boletas informativas correspondientes entregadas. b. 4. Solicita la práctica de diligencias probatorias a favor de los presuntos infractores: Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos les sea favorable; Impugna el contenido del parte policial y las boletas informativas en base a las cuales se sustenta el presente proceso; Que de ser procedente se disponga y se ordene la declaración de confeso del señor Fernando Jiménez Sargento Segundo de Policía, de conformidad con el pliego de preguntas que presenta en la audiencia; Que se sienta una razón por Secretaría respecto a si consta en el expediente o no, prueba científica respecto del consumo de licor en la fecha y hora referidos en el parte policial y boletas informativas, base de este proceso; Que al haberse justificado la tesis de defensa, tanto con las pruebas solicitadas como con la expresa rebeldía del policía, se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de sus defendidos, sin perjuicio de apercibir a la instancia policial para que sancione al policía que incumplió con esta diligencia. c) Versión del presunto infractor señor FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA quien manifiesta "nosotros nos encontrábamos en la casa de un amigo cuyo nombre es Ing. Víctor Remache Pérez, este domicilio está ubicado en las calles Imbabura y Galápagos, alrededor del redondel Rumiñahui, el motivo por el cual nos encontrábamos en la casa es que estábamos viendo un partido de fútbol, ese partido le vimos a través de la TV, no tomamos nada, al día siguiente teníamos que jugar, acabamos de ver el fútbol y conversando tranquilos". Manifiesta que cuando se terminó el partido, salieron a coger un taxi para dirigirse a sus domicilios, que " se acercó el patrullero y sin motivo alguno y sin prueba nos hicieron

subir al patrullero en el cual manifestaron que hay ley seca y que podíamos ser detenidos”, que los llevaron a la prevención en el cual les hicieron firmar unas hojas y luego los dejaron en el mismo sitio. **d)** Versión del presunto infractor VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA quien señala que: “estábamos sobrios no habíamos tomando nada de licor y fue una arbitrariedad del señor policía, nos confundió”. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se colige que: **1)** No compareció a la audiencia oral de juzgamiento el Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, motivo por el cual no fue posible contrastar con su versión, los hechos descritos en el parte policial y en las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral que constan en el expediente, frente a las declaraciones realizadas por los supuestos infractores en la audiencia oral de juzgamiento, todo lo cual impide a esta juzgadora tener la certeza inequívoca de que se cometió la infracción electoral tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones y que los supuestos infractores son los responsables. **2)** Los señores FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA, afirman que en el día y hora del cometimiento de la supuesta infracción, no se encontraban consumiendo alcohol, que fue una apreciación del agente de la policía, quien sin escuchar sus argumentos, elaboró el parte policial y les entregó las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral. **3)** El pedido de prueba solicitado por la defensa, para que se declare confeso al agente de la policía, no es pertinente ser aplicado dentro del proceso de juzgamiento electoral, por lo cual se lo niega. **4)** No consta de autos que se hubiere practicado a los presuntos infractores prueba de alcoholemia o alcohótest, esto es la prueba científica del nivel de alcohol de una persona, sin embargo su ausencia, no es un requisito esencial para configurar la infracción tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley de Elecciones, en concordancia

del artículo 140 de la misma ley. Por todo lo expuesto, al no existir meritos suficientes sobre la existencia de la infracción **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos FABRICIO PLUTARCO GUADALUPE OCAÑA y VÍCTOR HUGO LÓPEZ VILLA. II. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. III.- Se llama la atención al señor Sargento Segundo de Policía Fernando Jiménez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese con el contenido de esta sentencia en el casillero judicial 198, del Palacio de Justicia de Tungurahua. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (e)